



DECRETO NÚMERO: 184

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR INTEGRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN: LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 14; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES II BIS Y VIII BIS AL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 14, TODOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ...

I. a II. ...

II Bis. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;



III. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud, jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a VIII. ...

VIII Bis. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;



IX. a XXIV. ...

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

I. Bis. El fomento, formulación y promoción de medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género;

II. a VII. ...

ARTÍCULO 14. ...

I. a XI. ...

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

XIII. Impulsar la participación activa de las mujeres en el desarrollo económico del Estado, y



XIV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, que busque eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social.

SEGUNDO. SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XIX, XX Y XX-A DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 19; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 BIS; EL ARTÍCULO 31 BIS; LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 40; LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 42; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44; LAS FRACCIONES XV, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 45; LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 48; LA FRACCIÓN II Y LAS FRACCIONES XI Y XII PARA QUEDAR COMO X Y XI DEL ARTÍCULO 48 BIS; Y SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XXI Y XXII AL ARTÍCULO 2; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26; LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 28 BIS; EL ARTÍCULO 31 QUINQUIES; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 40; LAS FRACCIONES XVII, XVIII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 42; LAS FRACCIONES XVIII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 45; LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 48, Y UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a XVIII. ...



XIX. Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, siendo asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XX. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica;

XX-A. Registro: Registro de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo;

XXI. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, y

XXII. Medidas u Órdenes de protección: Las medidas u órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los Municipios son:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

II. La dignidad de las mujeres;



III. La no discriminación;

IV. La libertad de las mujeres;

V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad, y

X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 19.- Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Este tipo de violencia se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.



ARTÍCULO 20.- ...

Así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 25. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público, autoridades policiales o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

...

a. a m. ...

...



...

ARTÍCULO 26. ...

I. a V. ...

...

...

Las policías preventivas municipales y estatal deberán solicitar de inmediato la expedición de órdenes de protección de emergencia y preventivas cuando a su juicio se requiera, en interés a la protección de la mujer víctima de violencias.

ARTÍCULO 28 BIS. Las órdenes de protección administrativas son implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas, así como las proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial. Además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a X. ...

X Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento de este;



XI a XX. ...

...

ARTÍCULO 31 BIS. Las autoridades emisoras de las órdenes de protección, tendrán la obligación de registrar las mismas dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión, en las bases de datos del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, del Registro Nacional, BANAIVIM, y del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, BAESVIM.

ARTÍCULO 31 QUINQUIES. Las autoridades administrativas estatales y municipales, según sea el caso, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, darán cumplimiento al Capítulo VII del Título I de la Ley General, en relación con el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

Asimismo, deberán integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional.

ARTÍCULO 40.- ...

I. a XX. ...



XXI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que deriven de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a XIV. ...

XV. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado, debiendo en todo momento estar actualizadas las consultas al Registro;

XVI. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrella.

Tratándose de delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;



XVII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional;

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional;

XIX. Integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes, y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- ...

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;

II. a XIX. ...

ARTÍCULO 45.- ...

I. a XIV. ...



XV. Investigar con perspectiva de género y debida diligencia, todas las muertes violentas de mujeres, niñas y adolescentes para acreditar que se trata de un feminicidio, los casos de homicidios y suicidios;

XVI. Informar anualmente al Sistema Estatal, las actividades desarrolladas en las fracciones I, II, VI, VII, X, XI y XIV de este artículo;

XVII. Contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres;

XVIII. Instalar y operar en términos de Ley los Centros de Justicia para las Mujeres;

XIX. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le correspondan y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- ...

I. a IX. ...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;



XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley, la Ley General u otros ordenamientos jurídicos, y

XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que deriven de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 48 BIS.- ...

I. ...

II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;

III. a IX. ...

X. Elaborar y promover la aplicación de un protocolo para proteger los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia familiar, cuando se ausentan de su centro laboral, por incorporación a un refugio, y

XI. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.



ARTÍCULO 63. ...

Serán consideradas responsables aquellas personas servidoras públicas que, mediante un acto u omisión, violen, infrinjan, incumplan o contraríen la Ley.

Las autoridades, las personas servidoras públicas y el personal de instituciones policiales deberá abstenerse de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres o que implique su discriminación.

TERCERO. SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 13; LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24; Y SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 2, Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

I. a XII. ...

XIII. Las resoluciones y acuerdos generales que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal;

XIV. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo,
y

XV. Las demás que determine la presente ley u otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 13. El Estado y los Ayuntamientos establecerán los mecanismos e instrumentos necesarios para constituir una Plataforma de información en materia de Seguridad Ciudadana. Se integrará, para este efecto, una base de datos aportados por las áreas encargadas de la vigilancia e investigación preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y medidas de seguridad, entre otras fuentes; en virtud de la coordinación interinstitucional, se compartirá dicha información entre las instituciones de referencia y con el Sistema Nacional para facilitar las labores de planeación que correspondan.

Artículo 23. ...

I. a IX. ...

X. Realizar acciones y operativos conjuntos;

XI. Participar en la ejecución y seguimiento de las medidas u órdenes de protección en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 24. ...

I. a IV. ...



V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología sobre Seguridad Ciudadana y el establecimiento de bases de datos criminalísticos, medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, de personal, de registro público vehicular para las Instituciones Policiales de Seguridad Ciudadana;

VI. a XI. ...

...

...

CUARTO. SE REFORMA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA: UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 28, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°. - Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, garantizando el derecho a la igualdad y la no discriminación.

...

ARTICULO 28.- ...



La reparación del daño deberá ser adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, considerando las características particulares del daño en cada caso, y deberá garantizar la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en términos de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

...

QUINTO. SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de las Mujeres y de acuerdo al presupuesto de capacitación y difusión con el que cuenta, difundirá en la juventud sobre los programas respecto a los apoyos en becas, guarderías, capacitación y todos aquellos programas de beneficio para la mujer con el fin de evitar la deserción educativa de este sector juvenil.

SEXTO. SE REFORMAN: EL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 39. Consejerías Permanentes:

I. ...



II. ...

a) a e) ...

f) Secretaría de las Mujeres;

g) ...

III. ...

a) ...

Las consejerías designarán a sus respectivos suplentes permanentes y no rotativos con facultades amplias y suficientes para la toma de decisiones.

SÉPTIMO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR INTEGRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. a X. ...

XI. Secretaría de las Mujeres;

XII. a XIII. ...



OCTAVO. SE REFORMAN: LOS INCISOS A), B), C), D), E), F) Y H) DE LA FRACCIÓN I, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, LOS INCISOS A), B), C), D) Y E) DE LA FRACCIÓN IV, TODOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 84. ...

I. ...

- a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- b) La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- c) La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
- d) La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- e) La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;
- f) La persona titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;
- g) ...
- h) La persona titular de la Secretaría de Educación del Estado.



II. ...

III. ...

a) La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

IV. ...

a) La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

b) La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;

c) La persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

d) La persona titular de la Fiscalía General del Estado, y

e) La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

...

NOVENO. SE REFORMAN: EL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, LAS FRACCIONES I, X, XIII, XIV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 14 Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:



Artículo 14.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. Poder Ejecutivo del Estado;

II. a IX. ...

X. Fiscalía General del Estado;

XI. a XII. ...

XIII. Secretaría de las Mujeres;

XIV. Los Ayuntamientos del Estado;

XV. Una persona representante del Poder Judicial, nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XVI. Una persona representante del Poder Legislativo, nombrada por el Pleno.

Por cada persona integrante propietaria de la Comisión Interinstitucional habrá una persona suplente designada por escrito por la persona titular, quien en su caso deberá tener por lo menos el nivel dirección de área o equivalente. La persona suplente contará con las mismas facultades que las propietarias y podrá asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Comisión cuando la persona propietaria respectiva no asista.



Artículo 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. La Secretaría de las Mujeres proporcionará en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de los delitos de trata de personas; denunciar ante la Fiscalía General del Estado los delitos en materia de trata de personas; proporcionar a las víctimas de trata de personas sus servicios o en su caso, canalizarlas a otras instancias gubernamentales o no para su atención psicológica, emocional y médica requeridas, protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de los migrantes; recopilar y dar a conocer datos estadísticos relacionados con los delitos de trata de personas, registrando número de denuncias ante la Fiscalía General del Estado; capacitar en el marco de su competencia al personal de instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de migrantes;

X. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido del presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 184

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR INTEGRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



DIPUTADO SECRETARIO:

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LC. FORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.